

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XX CONGRESO
(Manila, 1998)**

La protección internacional de los desplazados internos

Ponente: Enrique P. SYQUIA (Filipinas)

El XX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Teniendo en cuenta que, en palabras del Representante del Secretario General, la solución al problema de los desplazados internos constituye un imperativo de la paz y seguridad internacionales y responde a las necesidades de asistencia humanitaria y protección de los derechos humanos de las personas afectadas, tanto por la gran cantidad de personas que se encuentran en esta situación, como por la desestabilización que provoca el movimiento de poblaciones enteras, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1º.- A los efectos de los trabajos de la Comisión, se entiende por “desplazados internos” a la persona o los grupos de personas que -dentro del territorio de un Estado- se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia como consecuencia o por la amenaza grave de un conflicto armado, de una situación de violencia interna, de una violación de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por la actividad humana.

2º.- Dado que los desplazados internos forman parte de la población del Estado, es a las autoridades del mismo, incluyendo las *de facto*, a quienes corresponde primordialmente la responsabilidad de su protección, asistencia y bienestar, sin más restricciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias y también legítimas para superar la situación y en tanto ésta permanezca.

Asimismo compete a dicho Estado facilitar, en cuanto sea posible, las condiciones para el reasentamiento voluntario de los desplazados internos, reponiendo el goce pleno de aquellos derechos cuyo ejercicio hubiera podido ser suspendido.

3º.- En los casos en que el Estado no estuviere dispuesto o no se encontrare en condiciones de otorgar la adecuada atención y protección a sus desplazados internos, los demás Estados y organizaciones internacionales deberán prestarles la requerida atención y protección de conformidad con los principios de solidaridad y cooperación internacionales.

4º.- Las Naciones Unidas, especialmente a través del Representante del Secretario General para los Desplazados Internos y del ACNUR, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja, tomarán la iniciativa para prestar protección y asistencia internacional a los desplazados internos, en cooperación con otras organizaciones nacionales, regionales y universales, ya sean gubernamentales o no gubernamentales.

5º.- Se deben continuar y mejorar los esfuerzos que actualmente se vienen realizando por parte de la Comunidad Internacional a través de las organizaciones internacionales. A tal fin, resulta necesario el establecimiento de un régimen jurídico para la protección internacional de los desplazados internos.

6º.- Se deberá garantizar por las autoridades *de iure* y *de facto* el acceso libre y seguro de la ayuda humanitaria internacional a los desplazados internos.

La calificación y regulación jurídica de las situaciones de violencia interna

Ponente: Carlos JIMENEZ PIERNAS (España)

El XX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Reafirmando sus anteriores resoluciones y acuerdos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, en particular los de sus Congresos decimotercero, decimoséptimo y decimonoveno;

Teniendo en cuenta las tendencias e iniciativas que se han producido en esta materia por parte de la doctrina, así como los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

Considerando que la paz ha de basarse en el respeto de todos los derechos humanos concebidos como universales e indivisibles, y en particular en la realización del derecho al desarrollo;

Observando que las *situaciones de violencia interna* que padecen muchos Estados conllevan violaciones graves de esos derechos humanos, constituyendo en muchos casos el recurso a la violencia, en sí mismo, otra negación de esos derechos;

Valorando la colaboración de la doctrina en la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional aplicable a las *situaciones de violencia interna*, y deseando que la Comisión de Derechos Humanos intensifique sus trabajos sobre este tema; adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1º.- Se entiende como una *situación de violencia interna* aquella en la que, en territorio de un Estado, se produce una inestabilidad motivada por actividades de violencia armada permanente, con cierto grado de organización de las partes o grupos en conflicto y un estado continuado de inseguridad ciudadana. Esta *situación* se distingue jurídicamente tanto de las crisis esporádicas de violencia (tales como disturbios, revueltas y otros actos análogos) como de los conflictos armados sin carácter internacional, conforme al artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

2º.- Toda estrategia mundial en pro del mayor respeto posible de los derechos humanos en *situaciones de violencia interna* consta, preferentemente, de los siguientes elementos:

a) la prevención de esas situaciones mediante el fortalecimiento de la democracia y sus instituciones así como la realización del derecho al desarrollo;

b) la cooperación con los Estados afectados para lograr el restablecimiento de la paz interna, evitando toda injerencia en sus asuntos internos;

c) la mejor determinación de las normas básicas de humanidad que protegen esos derechos mediante el desarrollo del Derecho Internacional en la materia;

d) la enseñanza y difusión de esas normas, así como de sus mecanismos de control y observancia, tarea en la que debe desempeñar un papel relevante el Comité Internacional de la Cruz Roja;

e) la verificación del respeto de esos derechos, a través de mecanismos efectivos internos e internacionales que incluyan sanciones por su incumplimiento.

3º.- El Estado posee una responsabilidad primera y necesaria en la observancia de sus obligaciones en esta materia y le incumbe el deber, en el ámbito de su jurisdicción interna,

de perseguir los crímenes cometidos por los órganos del Estado o por los miembros de los grupos armados en *situaciones de violencia interna*.

4º.- La instauración de un Tribunal Penal Internacional permanente una vez que el Estatuto de Roma entre en vigor robustecerá, con su jurisdicción complementaria, los procedimientos institucionales de aplicación de las normas básicas de humanidad bien establecidas, persiguiendo y sancionando las violaciones graves de las mismas también en *situaciones de violencia interna*, de acuerdo con los artículos 5 a 8 de dicho Estatuto.

5º.- La mejor protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona en *situaciones de violencia interna* requiere de la convergencia y complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, mediante un proceso de interacción constitutiva entre el Derecho convencional y el Derecho consuetudinario en la materia que cristalice formalmente gracias a la declaración de un catálogo mínimo de normas básicas de humanidad no sujetas a ninguna excepción y exigibles *erga omnes*, contenidas en una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas conforme a las competencias que le otorga el artículo 10 de la Carta.

**El Derecho Internacional Privado ante los procesos de integración,
con especial referencia a la Unión Europea y al Mercosur.**

Ponente: Miguel Angel CIURO CALDANI (Argentina).

El XX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que el desarrollo de los procesos de integración ha condicionado decisivamente el Derecho Internacional de nuestros días, constituyendo uno de sus factores determinantes.

Teniendo en cuenta que en algunos ámbitos jurídicos, señaladamente en la Unión Europea y en cierto modo en el Mercosur, el proceso de integración ha conducido a la elaboración de un Derecho Internacional Privado de la Integración, con características propias.

Considerando que los procesos de integración requieren una modificación sustancial de determinados sectores del Derecho Internacional Privado clásico, siendo significativos los especialmente vinculados a la competencia judicial internacional, la transposición procesal y la ley aplicable a la contratación internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1º.- El Derecho Internacional Privado, en sus perspectivas de fondo y procesales, debe adecuarse a los diferentes grados de diversidad entre los países, constituyéndose así con características especiales cuando se desarrollan procesos de integración.

2º.- La experiencia de la Unión Europea en materia de Derecho Internacional Privado, apoyada sobre todo en el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de Bruselas, del 27 de septiembre de 1968 y el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de Roma del 19 de junio de 1980, ha dado resultados en general satisfactorios con miras a la integración regional en la construcción de un espacio jurídico comunitario.

En el ámbito europeo ha resultado relevante encarar el fenómeno de integración a través de la dinamización del mercado mediante el régimen de los contratos y la disminución de los obstáculos de fronteras estatales con la fácil “transposición procesal”.

Esos aportes constituyen modelos que, de acuerdo con las circunstancias, pueden servir en otros procesos integradores latinoamericanos y, en especial en el Mercosur.

3º.- En general los acuerdos relativos al Derecho Internacional Privado que se han firmado y se vienen elaborando en el Mercosur son merecedores de consideración como posibles instrumentos idóneos para el proceso integrador. Es conveniente acentuar los esfuerzos para contar con un régimen de fondo adecuado para las obligaciones contractuales.

4º.- La elaboración de las normas de Derecho Internacional Privado que requieran los procesos de integración americanos deberá tener muy en cuenta el acervo aportado por la codificación interamericana. A tal efecto, la labor realizada por la CIDIP debe ser un punto de referencia obligado.

La obligatoriedad y efectividad de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia

Ponente: Luis Ignacio SANCHEZ RODRIGUEZ (España)

El XX Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Teniendo en cuenta la ejecución en los Estados Unidos el 17 de abril de 1998 del nacional paraguayo Angel Francisco Breard, pese a la existencia de una *Order (Ordonnance)* de la Corte Internacional de Justicia por la que se pedía al Gobierno norteamericano que el interesado no fuese ejecutado hasta que la Corte no se hubiese pronunciado de forma definitiva sobre la demanda de Paraguay contra los Estados Unidos por presuntas violaciones de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares;

Teniendo en cuenta la existencia de normas generalmente reconocidas sobre los derechos fundamentales de carácter procesal de todas las personas;

Considerando el interés esencial de los Estados, de los cuales son nacionales los miembros de este Instituto, en que se respeten en toda circunstancia las garantías procesales tutelares de los derechos de las personas detenidas y procesadas en un Estado extranjero, especialmente en el caso de los emigrantes, contenidas en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1º.- El incumplimiento por un Estado de medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia debe generar efectos jurídicos no solo de orden procesal, sino también de naturaleza y contenido diferentes, especialmente cuando dicho incumplimiento implica un efecto tan grave para una parte interesada como es la pérdida de la vida de uno de sus nacionales.

2º.- La demanda presentada por Paraguay contra los Estados Unidos en el asunto relativo a la *Convención de Viena sobre relaciones consulares* y, en especial, su solicitud de medidas provisionales decididas por la *Order (Ordonnance)* de 9 de abril de 1998 de la Corte Internacional de Justicia, ofrece a este órgano judicial la oportunidad de aclarar

definitivamente la naturaleza, el alcance y el contenido de las medidas provisionales, así como los efectos y consecuencias de su incumplimiento por un Estado.

3°.- La continuación del procedimiento en el caso anteriormente citado resulta del más alto interés no solamente respecto a los derechos de Paraguay que hipotéticamente podrían haber sido violados, sino también en relación a los otros países cuyos nacionales han sido condenados a muerte y están a la espera de la ejecución de las correspondientes sentencias judiciales, sin que conste que las autoridades de los Estados Unidos hayan procedido a la previa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares.

4°.- Las consideraciones anteriores no solamente se fundamentan, en cuanto al fondo del problema, en las disposiciones citadas, sino también en las normas generales de Derecho Internacional bien establecidas sobre los derechos fundamentales de carácter procesal que deben garantizar un juicio justo y una tutela judicial efectiva.

5°.- Se sugiere a los Estados interesados que adopten las medidas pertinentes para hacer efectivo el agotamiento de los recursos internos del Estado o los Estados receptores como paso previo al ejercicio de la protección diplomática, por la hipotética violación de los derechos de los Estados de envío en la persona de uno o varios de sus nacionales.